



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0148-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO “FIN DE
AÑO HISPANIDAD”

JOSE PABLO FORMAL RINCÓN, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-12991)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0529-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas catorce minutos del seis de agosto del dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Irene Castillo Rincón**, cédula de identidad 1-1513-0376, abogada, con domicilio en Escazú, apoderada especial de **José Pablo Formal Rincón**, cédula 1-1150-0716, vecino de San José, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, de las 10:02:07 horas del 29 de enero de 2026.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **Irene Castillo Rincón**, presentó solicitud de inscripción de la marca de servicios “FIN DE AÑO HISPANIDAD”, para proteger y distinguir en clase 41: Servicios de entretenimiento relacionados con celebraciones



de año nuevo; organización, dirección, producción y realización de eventos recreativos relacionados con celebraciones de año nuevo.

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 10:02:07 horas del 29 de enero de 2026, rechazó la marca presentada por falta de distintividad fundamentándose en el inciso g) del artículo 7 de la ley de marcas.

Inconforme con lo resuelto, la licenciada **Castillo Rincón**, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

1- Indica que la marca es registrable por los siguientes motivos:

- **Naturaleza Arbitraria y Distintiva del signo solicitado:** alega que el signo es una denominación arbitraria que carece de una relación directa, inmediata o necesaria con los servicios solicitados. Por tanto, no incurre en las prohibiciones del inciso g) del artículo 7 de la ley de marcas, poseyendo la capacidad distintiva suficiente para su registro.
- **Amplitud Semántica y Creatividad:** basándose en la definición de la RAE, se sostiene que el signo evoca a la comunidad de pueblos de lengua hispana en su conjunto. Esta carga conceptual otorga a la marca un carácter creativo y simbólico que, lejos de engañar al consumidor, le confiere una identidad propia que no interfiere con el carácter genérico o geográfico que el examinador pretende atribuirle.
- **Coexistencia de signos.** Los nombres de lugares, así como los términos de carácter cultural o conceptual, deberían estar disponibles para ser utilizados como marcas por cualquier



comerciante. El uso de estas palabras no causa ningún problema entre los consumidores o entre diferentes competidores. Existen una gran cantidad de marcas inscritas con nombres de lugares.

- La marca es distintiva. Al ver la marca en su conjunto, es evidente que esta cuenta con la distintividad necesaria para no causar confusión entre el público consumidor y para que este pueda diferenciar los servicios de su representada de otros de su misma especie o clase, por lo que no se causaría ningún perjuicio para las empresas competidoras ni para el público consumidor.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera que no existen hechos de tal naturaleza para la resolución del presente expediente.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. En cuanto al rechazo por razones intrínsecas de la marca solicitada. Considera este órgano que el signo solicitado “FIN DE AÑO HISPANIDAD”, aplicado a los servicios de entretenimiento relacionados con celebraciones de año nuevo y a la organización, dirección, producción y realización de



eventos recreativos relacionados con dichas celebraciones, carece de la suficiente aptitud distintiva exigida por el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

En efecto, la expresión “FIN DE AÑO” mantiene una relación directa, inmediata y evidente con la naturaleza, finalidad y temática de los servicios pretendidos, pues identifica precisamente el período y la celebración alrededor de los cuales se desarrollarán las actividades de entretenimiento y los eventos cuya protección se solicita. Por su parte, el término “HISPANIDAD”, considerado dentro de la unidad denominativa, incorpora un elemento de carácter temático o cultural, al corresponder a pueblos de lengua y cultura hispánica (ver definición dada por el diccionario de la lengua española en el siguiente enlace: <https://dle.rae.es/hispanidad>) pero no introduce una construcción suficientemente arbitraria o fantasiosa como lo alega el apelante en sus agravios, que permita al consumidor apartarse del significado descriptivo que en su conjunto proyecta el signo, razón por la cual ese agravio debe ser rechazado por parte de este Tribunal. Asimismo no lleva razón el apelante, al considerar que la definición que da la RAE al término, le otorga “carácter creativo y simbólico que, lejos de engañar al consumidor, le confiere una identidad propia que no interfiere con el carácter genérico...”, como se señaló, este órgano colegiado considera que el término “hispanidad”, dado el concepto que posee, será considerado por el consumidor con un carácter temático o cultural, al definirse un concepto referido a pueblos de lengua y cultura hispánica, por lo que en este caso igualmente, el agravio debe ser rechazado, ya que lejos de conferir una identidad propia que le produzca distintividad al signo, para los servicios que pretende proteger en clase 41: Servicios de entretenimiento



relacionados con celebraciones de año nuevo; organización, dirección, producción y realización de eventos recreativos relacionados con celebraciones de año nuevo, un carácter genérico al corresponder a un término de uso común referido a una cultura en particular.

Es claro que la combinación **FIN DE AÑO HISPANIDAD** no genera, frente a los servicios reivindicados, una impresión suficientemente diferenciadora que permita al consumidor identificar que tales servicios provienen de una empresa determinada y distinguirlos de aquellos ofrecidos por los demás operadores del mercado.

Por consiguiente, el signo no cumple la función esencial de toda marca, cual es permitir al consumidor individualizar el origen empresarial de los servicios distinguidos, al no poseer frente a estos la capacidad diferenciadora mínima requerida por el ordenamiento jurídico. La protección marcaría no puede recaer sobre expresiones que, atendiendo a su significado y a la naturaleza de los servicios pretendidos, permanecen vinculadas al propio objeto, finalidad o temática de la actividad que se procura distinguir.

Asimismo, no es de recibo el agravio del apelante en cuanto a que su marca es distintivo, ya que no existe un elemento que dote al signo de la distintividad requerida para el tráfico mercantil, su estructura denominativa está compuesta de palabras necesarias vinculadas con los servicios que se pretenden distinguir, conceder protección exclusiva a una expresión cuyo núcleo semántico identifica directamente la ocasión o temática del servicio podría restringir injustificadamente la libertad de los demás operadores de describir sus propias actividades.



Nótese que no se está diciendo con ello que tales combinaciones son prohibidas, lo que hace en este caso incurrir en una prohibición intrínseca al signo es la relación de los significados evidentes de las palabras unidas gráficamente respecto de los servicios solicitados.

El signo no cumple con la distintividad requerida para su inscripción, la cual desarrolla la doctrina como:

La distintividad puede analizarse desde dos planos diversos: como requisito intrínseco o extrínseco. Como requisito intrínseco, implica que el signo en sí mismo considerado, ha de poseer aptitud para singularizar los productos y servicios frente a otros. Así, no poseerá distintividad cuando presente una estructura muy simple, o al contrario, muy compleja, ya que mal puede individualizar aquello que no resulte recordable para el público consumidor por su simpleza o complejidad. Tampoco existirá distintividad intrínseca cuando el signo se confunda con la propia designación del producto o sus cualidades, es decir, cuando sea genérico, descriptivo o de uso común. (Chijane, D., 2007, Derecho de Marcas. B de F Ltda, Montevideo.pp. 29 y 30).

Según lo anterior, la estructura que presenta el signo marcario no le permite singularizar los servicios que distingue frente a otros, al estar compuesto de términos de uso común carentes de distintividad.

Consecuencia de la consideraciones, cita normativa y doctrina expuestas, considera este Tribunal, que se debe rechazar los agravios y rechazar la marca **“FIN DE AÑO HISPANIDAD”** para la clase 41 solicitada. Por lo que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de



apelación interpuesto por la licenciada **Irene Castillo Rincón**, apoderada especial de **José Pablo Formal Rincón**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:02:07 horas del 29 de enero de 2026, la cual en este acto se confirma por las razones dadas por este Tribunal.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la licenciada **Irene Castillo Rincón**, apoderada especial de **José Pablo Formal Rincón**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:02:07 horas del 29 de enero de 2026, la cual en este acto se confirma por las razones dadas por este Tribunal. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 21/09/2026 12:29

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 21/09/2026 11:50

Oscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 21/09/2026 08:18

Cristian Mena Chinchilla



Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 21/09/2026 01:32
Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 20/09/2026 10:46
Norma Ureña Boza

mgm/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

MARCAS INADMISIBLES
TE. Marcas intrínsecamente inadmisibles
TNR. 00.41.53

MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES
TG. MARCAS INADMISIBLES
TNR. 00.60.55

MARCA CON FALTA DISTINTIVA
TG. Marca intrínsecamente inadmisibile
TNR. 00.60.69